

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 Y SU
ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.

QUEJOSA: AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ Y OTRO

DENUNCIADO: VÍCTOR AURELIO MERCADO SALGADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**C. AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ
P R E S E N T E**

La suscrita Licenciada María del Carmen Torres González, Auxiliar Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022**, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por estrados**, se hace de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés; determinando lo siguiente:

[...]

Siendo las **trece horas con treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintitrés** fecha y hora señalada para la celebración de la **audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023** y su **acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023**, de conformidad con el acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la sesión celebrada el día primero de junio del presente año; así como al acuerdo de fecha catorce del mes y año antes referidos, se procede a su desahogo en los términos siguientes:

Se hace constar, que siendo las trece horas con treinta minutos del día, mes y año antes citados, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, respecto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023**, comparece el quejoso ciudadano **José Rubén Peralta Gómez, en calidad de representante del Partido Acción Nacional en Morelos**, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana; e identificado en autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

De igual manera, se hace constar, que siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, respecto al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023** no comparecen la quejosa **Amanda Lizeth Arias Hernández**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.**-----

Así mismo, se hace constar que siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece la parte denunciada Partido Político MORENA la **Licenciada Alondra Plaza Delgado, en calidad de representante legal de la parte denunciada**, con personalidad debidamente reconocida y quien se encuentra plenamente identificada en autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

Por su parte, se hace constar, que siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día, mes y año antes referidos, fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, comparece el **Licenciado Víctor Manuel Domínguez Casarrubias, apoderado del ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado**, con personalidad debidamente reconocida y plenamente identificado en los autos del procedimiento especial sancionador. **Conste. Doy fe.**-----

CERTIFICACIÓN. Por otra parte, en la presente fecha esta Secretaría Ejecutiva **hace constar** que en la oficina de correspondencia de este Instituto, el día diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 102-06-23-EXT-PCDE signado por el ciudadano **José Rubén Peralta Gómez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional**; registrado bajo el número de folio 001479, mediante el cual refiere desahogar la vista ordenada a través del acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, relacionado con los escritos presentados por el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado. **Conste. Doy fe.**-----

Vista la certificación que antecede expuesta con anterioridad, esta Secretaría Ejecutiva, emite el ACUERDO siguiente:

ÚNICO. Se tiene por recibido el escrito el oficio **102-06-23-EXT-PCDE** signado por el ciudadano **José Rubén Peralta Gómez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional**; registrado bajo el número de folio 001479, mediante el cual refiere desahogar la vista ordenada a través del acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, relacionado con los escritos presentados por el ciudadano Víctor Aureliano Mercado Salgado; y a su vez, se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista de mérito, en términos de las manifestaciones las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, SE APERTURA LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIANTES EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMAN EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGAN UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023, en uso de la voz la parte quejosa manifiesta: Que en uso de la voz ratifico todos y cada uno de los puntos de mi escrito de denuncia y subsecuentes en los cuales una vez analizado el causal probatorio presentado la autoridad electoral resolutora podrá advertir que se cuentan con elementos suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

En ese sentido por cuanto a la promoción personalizada, es claro que se configura los tres elementos necesarios para su calificación; el personal el temporal y el objetivo, ya que, como lo ha establecido la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contrario a lo manifestado por el denunciado el elemento temporal no solo se acredita dentro del periodo de precampaña o campaña establecido por la ley, sino que se tiene que tomar en cuenta el tiempo razonable previo al proceso electoral que la autoridad citada ha fijado en un parámetro de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral, tiempo en el que desarrollar cualquier acto que promocióne la figura de un servidor público controvierte los extremos normativos mandados por la Constitución por cuanto a la publicidad de los servidores públicos.

Respecto a los actos anticipados de campaña los mismos pueden ser demostrados mediante las probanzas ofrecidas por esta parte, siendo evidente que concurren los tres elementos (subjetivo, personal y temporal) que deben encontrarse dentro de la conducta denunciada para configurar la misma; ya que los actos anticipados de campaña como queda establecido en los criterios jurisdiccionales vertidos no solo constan de la expresión de la solicitud manifiesta del voto, sino que también lo hacen por cuanto a intentar posicionar a una persona para obtener una posible candidatura. En este sentido es preciso que en las pruebas ofrecidas mediante oficialía electoral realizada sobre diversos videos en la plataforma digital YouTube, el denunciado manifiesta de manera expresa sus aspiraciones de ser candidato a Gobernador del Estado, solicitando el apoyo y respaldo de la ciudadanía. Además es el mismo denunciado quien mediante los escritos presentados ante esta autoridad administrativa electoral expresamente señala que la cuenta de la red social YouTube identificada con su nombre si le pertenece, con ello admite que los hechos que constan en certificación de la autoridad electoral ya no son contravenibles pues han sido aceptados tácitamente por el denunciado.

Así mismo, dentro de las actuaciones que obran en el expediente se puede dar constancia de que existió una clara dilación procesal que permitió que todos los hechos que se manifestaron en el escrito de denuncia y posteriores pruebas supervinientes presentadas por esta parte mantuvieran su actividad vulnerando con ello, el principio constitucional de equidad en la contienda. Con relación a ello, es pertinente que la autoridad administrativa electoral genere las diligencias necesarias para esclarecer quienes son los titulares de las cuentas en las diversas redes sociales denunciadas y de las cuales Víctor Mercado ha desistido su titularidad. Con ello, la autoridad resolutora tendrá los elementos necesarios para establecer quien o quienes son los responsables de la publicidad denunciada sin pasar inadvertido que el deslinde los funcionarios públicos o cualquier ciudadano respecto a la promoción personalizada y/o actos anticipados de campaña debe de contar con el elemento primigenio la espontaneidad, así lo ha marcado el más alto tribunal en este país, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, por lo que, será necesario que en apego a las facultades que la autoridad electoral tiene dentro de los procedimientos sancionadores electorales se realicen todas y cada una de las diligencias pertinentes para dictar una resolución adecuadamente fundada y motivada.

Por último, por cuanto al deslinde del Partido Político Morena, bajo la figura de culpa in vigilando, se precisa que los criterios jurisprudenciales y sentencias dictadas por la autoridad electoral han dejado claro que los partidos políticos son responsables de vigilar las conductas de sus militantes, dirigentes, funcionarios y/o simpatizantes y evitar que las mismas vulneren el equilibrio constitucional de la materia electoral.

De todo lo establecido, se podrá colegir que existen los elementos de prueba necesarios para que una vez desahogadas las etapas procesales necesarias la autoridad resolutora dicte la sentencia favorable a los intereses del partido político que representó por configurarse por parte del denunciado actos anticipados de campaña promoción personalizada y por cuanto al partido político MORENA lo concerniente en la modalidad de culpa in vigilando, siendo todo lo que desea manifestar.-----

ACTO SEGUIDO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS DENUNCIADOS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023, en uso de la voz el denunciado Víctor Aureliano Mercado Salgado, por conducto de su representante legal, manifiesta: Que atendiendo a las imputaciones

realizadas a mi representado por parte del hoy accionante, los mismos se niegan categóricamente y al respecto se ha de mencionar que con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, mi representado presento escrito ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, cuyo contenido hace referencia al hecho de que mi representado no tiene vinculación directa o indirecta con las acciones denunciadas, ratificando en este momento en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se inserten en la presente actuación el contenido de dicho libelo, y toda vez de que dicha Secretaría ejecutiva envió distintos oficios de requerimiento, mismos que fueron atendidos en tiempo y forma por sus destinatarios quienes dieron respectiva contestación en los diversos expedientes **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023** e **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023**, de los que se puede apreciar y constatar con toda exactitud que ninguna de las respuestas que fueron presentadas ante dicha institución electoral que la persona contratante fue precisamente mi representada, por lo tanto no se configuran las hipótesis que oportunamente esgrimió el denunciante en su intervención y además se debe señalar que el proceso local 2020-2021 concluyó con la sesión solmene de conclusión del procesos electoral 2020-2021; siendo todo lo que deseo manifestar.-----

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal, manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación presentado por esta parte en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. Así mismo se insiste en que el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos no ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña y pre campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, lo anterior en razón de que las diversas pruebas aportadas por los quejosos de ninguna se desprende que la parte que represento haya realizado actos tendientes a la contratación de propaganda, publicidad y/o difusión de la misma. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del partido político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal alguno. Así mismo los denunciantes señalan supuestos actos anticipados de campaña o pre campaña; sin embargo, ello debe ser desestimado pues el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña, consistente en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que se consideren actos de campaña o precampaña, siendo el elemento subjetivo, consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame al voto a

favor o en contra de cualquier persona partido, mismo elemento que en este caso no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por cuanto hace al elemento temporal este se refiere a aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña y campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza, pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos. Por cuanto hace al elemento personal, es decir aquel relacionado con voces o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la identificación de la persona o partido denunciados, el mismo no es suficiente pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los tres elementos como es en el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados, siendo todo lo que deseo manifestar.-

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE QUEJOSA DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 PARA QUE REALICE MASNIFESTACIONES EN VÍA DE RÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS; QUIEN MANIFIESTA.

Derivado de lo manifestado por la parte denunciada se precisa que si bien es cierto que existe el criterio por cuanto a los actos anticipados de campaña que obliga a la concurrencia de los elementos subjetivo, temporal y personal para poder configurar el mismo, también existen los criterios emitidos por autoridades judiciales electorales que profundizan el elemento subjetivo atendiendo no solo a la modalidad simplista de una manifestación inequívoca del llamamiento al voto, sino que queda estipulado en los expedientes SER-PSC-11/2023 elemento subjetivo debe también analizarse desde los equivalentes funcionales del mismo lo cual permite identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanciona aparejada a los llamados expresos al voto. En el mismo tenor en el expediente SUP-REP-8/2022 se establece que adicionalmente a los tres elementos totales citados se deben tomar en cuenta dos subelementos que consisten, primero; en que las manifestaciones explícitas e inequívocas pueden también surgir a partir de equivalentes funcionales, que si bien no manifiestan expresamente la petición de voto, si lo hacen a partir de frases cuya finalidad es exactamente la misma, y en segunda instancia; que estos mensajes tengan trascendencia a la ciudadanía lo cual exige que se analice el contexto integral donde se lleva a cabo el acto.

Relacionado lo anterior y por cuanto al elemento temporal se precisa que a pesar de encontrarnos fuera del periodo de campaña y pre campaña establecido por la ley el expediente SG-JE-50/2022, expresa que estar en campañas electorales no es un elemento de la tipicidad por tanto no es necesario o indispensable para que se acredite estar ya dentro del periodo electoral. Siendo así lo establecido por los similares SUP-REP-5/2025 y SUP-REP-10/2015 establecen que la propaganda gubernamental que adquiere

tintes de promoción personalizada no necesariamente debe contener referencias implícitas a un proceso electoral o realizarse dentro del mismo para que tanga el objetivo de posicionar electoramente a un servidor público y romper así los principios rectores del proceso.

Para concluir de acuerdo a la tesis XXXIV/2004 que al rubro establece "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se puede dilucidar que los institutos políticos tienen la obligación de vigilar en todo momento y no solo durante el proceso electoral la conducta de sus allegados, siendo responsables de las infracciones cometidas por los mismos y las cuales pudieran haber evitado como es el caso presente; siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, Y DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE QUEJOSA EN VÍA DE RÉPLICA; SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIADO VÍCTOR AURELIANO MERCADO SALGADO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 PARA QUE REALICE MASNIFESTACIONES EN VÍA DE CONTRARÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS. Quien manifiesta: Que no es su deseo hacer el uso de la voz.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO B) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, Y DERIVADO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA PARTE QUEJOSA EN VÍA DE RÉPLICA; ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 PARA QUE REALICE MASNIFESTACIONES EN VÍA DE CONTRARÉPLICA, POR UN TIEMPO APROXIMADO DE HASTA QUINCE MINUTOS; quien manifiesta: Vistas las manifestaciones vertidas por el denunciante se insiste en que de ninguna manera en el caso en concreto son aplicables los criterios que menciona, pues como ya se dijo los elementos que se mencionan deben coexistir lo cual en este caso no es así, así mismo se insiste en que no existe prueba alguna que acredite la participación u omisión de actos por parte del Partido Político que represento, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACTO CONTINUO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70, INCISO A) DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, APERTURADA LA PRESENTE AUDIENCIA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023, POR UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, A FIN DE QUE RESUMA EL HECHO QUE MOTIVÓ LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva hace constar que en la presente etapa no se encuentra presente la parte quejosa **Amanda Lizeth Arias Hernández**, ni persona que legalmente los represente, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la fecha en que tendría

verificativo la referida diligencia; tal como se desprende de la cédula de notificación, que se encuentra glosada al expediente. **Conste. Doy fe.-----**

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, determina tener por perdido el derecho de la parte quejosa para realizar manifestaciones que en la etapa respectiva debido ejercitar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado supletoriamente en términos del numeral 382 del Código Electoral vigente.-----

ACTO SEGUIDO, SE DARÁ EL USO DE LA VOZ A LOS DENUNCIADOS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023.

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023, en uso de la voz la parte denunciada Víctor Aureliano Mercado Salgado, por conducto de su representante legal manifiesta: Que respecto a los hechos imputados por el denunciante a mi representado se reitera que con fecha dos de marzo del veintitrés mi representado presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, foliado con el número 000516 y en el cual se reitera y hace referencia que mi representado no tiene vinculación directa o indirecta con las acciones denunciadas ratificando en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho libelo como si a la letra se insertaren en la presente actuación por lo que hace a las publicaciones en las redes sociales YouTube y Facebook mi representado se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para eliminar el contenido de dichas publicaciones y/o páginas en virtud de que no se cuentan con las claves y contraseñas que permitan manipular o eliminar el contenido ya que no se es titular, creador, administrador o propietario de dichas cuentas y/o páginas, por lo tanto se puede fácilmente concluir que no existe elemento alguno que permita suponer y mucho menos probar que mi representado es titular, administrador o creador de dichas publicaciones. Por lo que respecta a las restantes publicaciones se ha de manifestar que se ha procedido a la eliminación de dichas publicaciones en la cuenta personal de la red social twitter en cumplimiento al requerimiento dictado en el presente expediente debiendo aclarar sin presuponer que no se deben violentar derechos a la libertad de expresión ni coartar la manifestación de las ideas a través de cualquier medio; siendo todo lo que deseo manifestar.-----

Por cuanto al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/017/2023, en uso de la voz la parte denunciada Partido Político MORENA, por conducto de su representante legal manifiesta: Que en este acto procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación presentado por esta parte en la oficina de correspondencia de este Instituto con fecha

catorce de junio de dos mil veintitrés. Así mismo se insiste en que el Partido Político MORENA en el Estado de Morelos no ha infringido las normas electorales por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña y pre campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, lo anterior en razón de que las diversas pruebas aportadas por los quejosos de ninguna se desprende que la parte que represento haya realizado actos tendientes a la contratación de propaganda, publicidad y/o difusión de la misma. Siendo así que al no existir ninguna prueba idónea para acreditar la supuesta indebida utilización o autorización de recursos públicos por parte del partido político que represento resultan meras afirmaciones sin sustento legal alguno. Así mismo los denunciados señalan supuestos actos anticipados de campaña o pre campaña; sin embargo, ello debe ser desestimado pues el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña o precampaña, consistente en aquellos que se desplieguen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas lapso mismo que en el caso en concreto no se actualiza. Por otra parte, es importante analizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral respecto a los elementos que deben coexistir en la difusión de publicaciones para que se consideren actos de campaña o precampaña, siendo el elemento subjetivo, consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir que llame al voto a favor o en contra de cualquier persona partido, mismo elemento que en este caso no se actualiza pues de ninguna prueba se desprende ningún mensaje que haga referencia a lo ya mencionado. Por cuanto hace al elemento temporal este se refiere a aquellos actos que se realicen antes de la etapa de precampaña campaña electoral, mismo que de igual forma no se actualiza, pues se insiste en que no nos encontramos en ninguno de los periodos ya dichos. Por cuanto hace al elemento personal, es decir aquel relacionado con voces o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto, en el supuesto y sin conceder que este se actualice por cuanto hace a la identificación de la persona o partido denunciados, el mismo no es suficiente pues la Sala Superior sostiene que para determinar si se trata o no de actos anticipados de campaña o precampaña estos deben coexistir, es decir la falta de alguno de los tres elementos como es en el caso que nos ocupa da como resultado que no se tengan por actualizados los actos denunciados, siendo todo lo que deseo manifestar.-

VISTO LO ANTERIOR, SE TIENEN POR LEGALMENTE DESAHOGADOS LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. Conste doy fe.-----

ACTO SEGUIDO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CONTINUA CON EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA, PROCEDE A RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS

OFRECIDAS POR LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS EXPEDIENTES IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/015/2023 Y EN SU CASO PROCEDER A SU DESAHOGO, RESPECTIVAMENTE; COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 70, INCISO C) DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, EN EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTRÉS, RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/014/2023, SE DETERMINA LO SIGUIENTE:

1. Por cuanto a la prueba señalada con el numeral I, referente a la **TÉCNICA**, consistente en treinta y cuatro fotografías, que refiere el denunciante corresponde a publicidad personalizada del C. Víctor Mercado Salgado, colocada en diversas partes del Estado, en las que precisa fechas, direcciones y geolocalizaciones. **Se admite**, toda vez que reúne los extremos que establecen los artículos 38 y 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al encontrarse debidamente identificadas en el escrito de queja a partir del numeral 1 al 34 (páginas 73 a la 101).
2. Respecto a la prueba señalada con el numeral II, consistente en la **INSPECCIÓN OCULAR**, derivado de la inspección personal que esta H. AUTORIDAD ELECTORAL realice, que a efecto tenga a bien ordenarla autoridad respectiva en la cual certifique la existencia de la publicidad descrita en el capítulo de hechos de la denuncia, mismos que refirió señaló en numerales anteriores, así como en los hechos 2, 4, 5 y 9 y se realice en las geolocalizaciones y/o direcciones que refiere en los hechos. **Se desecha**, toda vez que no reúne los extremos que establece el numeral 39, fracción VI del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral, esto es así porque, no refiere en qué consistirá en el examen directo que realice esa autoridad sobre los documentos que se alleguen al expediente que tenga por objeto aclarar cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad. Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que la parte quejosa previamente a presentar su queja solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, llevar a cabo diligencias de oficialía electoral respecto a la verificación de la publicidad atribuida al denunciado localizada en diversos domicilios del Estado de Morelos; así como, la difundida en redes sociales, las cuales fueron verificadas por dicha autoridad y exhibidas por el instituto político, de ahí que se determinara lo conducente respecto a su admisión o desechamiento al momento de sus análisis respectivo.

3. Por cuanto a la prueba señalada con el numeral **II**, referente a la **INSPECCIÓN OCULAR**, mediante el cual la parte quejosa solicitó se certifique la existencia del canal denominado "ElWeroEsOficial" de la red social Youtube (sic) que se encuentra en el link <https://www.youtube.com/@ElWeroEsOficial>, así como el video y su contenido el cual fue publicado el pasado 14 de febrero de 2023 y puede ser localizado y visualizado en el link <https://you.be/Oa811C9GHUI>, el cual tiene una duración de 05 minutos con 04 segundos y que relaciona con el hecho 14. **Se desecha**, toda vez que no reúne los extremos que establece el numeral 39, fracción VI del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral, esto es así porque, no refiere en qué consistirá en el examen directo que realice esa autoridad sobre los documentos que se alleguen al expediente que tenga por objeto aclarar cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente para llegar a la verdad. No obstante, esta autoridad electoral no pasa por desapercibido que la parte quejosa previamente a presentar su queja solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, llevar a cabo diligencias de oficialía electoral respecto al link que señala, mismo que fue verificado y cuya acta será valorada sobre la admisión o desechamiento como prueba en el punto respectivo.

SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA, HACE CONSTAR QUE TOMANDO EN CUENTA LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 38, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, ESTO ES QUE EL HORARIO DEL LABORES DE ESTE INSTITUTO COMPRENDE DE LAS 09:00 A LAS 17:00 HORAS, SE PROCEDE A SUSPENDER LA PRESENTE AUDIENCIA EN LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, A EFECTO DE CONTINUARLA EN DÍA Y HORA HÁBIL; EN RAZÓN DE LO ANTERIOR SE SEÑALAN LAS DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS PARA SU REANUDACIÓN, QUEDANDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS CADA UNO DE LOS COMPARECIENTES, QUEDANDO SUBSISTENTES LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN EL ACUERDO DE ADMISIÓN.

Finalmente y dada la incomparecencia de la parte quejosa **Amanda Lizeth Arias Hernández**, en esta audiencia, se **ordena** notificarle el presente acuerdo por la vía correspondiente.

Acontecido lo anterior, se suspende la presente audiencia siendo las diecisiete horas con cero minutos del día en que se actúa, quedando debidamente notificadas las partes comparecientes de los acuerdos dictados en esta diligencia; firmando al margen y al calce las partes que en ella intervinieron. **CONSTE DOY FE.-**

RUBRICAS"

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA CIUDADANA **AMANDA LIZETH ARIAS HERNÁNDEZ**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS; EL CUAL SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. -----

----- **CONSTE. DOY FE.** -----



LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ
EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO